Decreto 1/995 EMBARCACIONES DE BANDERA EXTRANJERA DEPORTIVA

Ministerio de Turismo.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Transporte y Obras Publicas.

Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Montevideo, 4 de enero de 1995

Visto: el decreto 561/987 de 22 de setiembre de 1987, relativo a la inaplicabilidad del decreto 477/984 de 31 de octubre de 1984 a las embarcaciones de bandera extranjera deportivas o de recreo que cumplan con determinados requisitos.

Resultando: 1) Que la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo solicita la modificación del precitado decreto 561/987, eliminándose la necesidad de que las embarcaciones hayan "sido despachadas desde puertos de países de su matricula directa y originariamente hacia puertos uruguayos".

Il) Que la modificación proyectada, tiende a flexibilizar aun más los requisitos para poder ampararse en el excepcionamiento al decreto 477/984 mencionado, ya que en los hechos la normativa en análisis conlleva a que solo se ampare a las embarcaciones procedentes de los países vecinos.

Considerando: I) Que la presente gestión es coincidente con la política de promoción y desarrolla del turismo, permitiendo la libre navegación y permanencia de las embarcaciones deportivas o de recreo de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales y puertos, sin establecer limitaciones de tiempo ni exigir determinadas condiciones o calidades a sus propietarios o usuarios.

- II) Que nuestro país ha respetado el principio de la libre navegación de buques de bandera extranjera, al amparo de principios de derecho internacional, pudiendo las embarcaciones deportivas o de recreo que arriban al país por sus propios medios, entrar, permanecer y salir de aguas jurisdiccionales y puertos de la República amparadas por su bandera sin otro requisito que presentar al rol respectivo de la tripulación y la matricula y sin cumplir con las exigencias aplicables a los buques mercantes.
- III) Que asimismo es necesario aprovechar al máximo la infraestructura portuaria deportiva de nuestro país, con los consiguientes beneficios directos o indirectos para la economía, por lo que en consecuencia corresponde acceder a la modificación solicitada.

Atento: a lo precedentemente expuesto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Articulo 1º: Derógase el decreto 561/987 de 22 de setiembre de 1987.

- Art. 2°.- Declárase que el decreto 477/984, de 31 de octubre de 1984, no es aplicable a las embarcaciones de bandera extranjera. deportivas o de recreo con sus accesorios, que arriben al país, navegando por sus propios medios.
- Art- 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.- LACALLE HERRERA.- MARIO AMESTOY.- ANGEL MARIA GIANOLA.- JOSE MARIA GAMIO.- IGNACIO de POSADAS MONTERO.- DANIEL HUGO MARTINS.- JOSE LUIS OVALLE.- MIGUEL ANGEL GALAN.